



Comunidad  
de Madrid

Dirección General de Trabajo  
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, EMPLEO Y COMPETITIVIDAD

Subdirección General de Programación y Ordenación Laboral  
Paralización de Actividades  
Expte: 01/2020

**Visto** el escrito formulado por los representantes legales de los trabajadores de la empresa KONECTA BTO, S.L., en relación con la paralización de actividad en los centros de trabajo de ésta en la Comunidad de Madrid, y teniendo en cuenta los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Que se ha recibido, el día 17 de marzo de 2020, en esta Dirección General de Trabajo el escrito de referencia, en el que el Comité de Empresa, los delegados de prevención y las secciones sindicales de USO, CGT y Solidaridad Obrera acuerdan conjuntamente la paralización de los trabajos en los centros de trabajo de la Comunidad de Madrid al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.3 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, por considerar que existe riesgo grave e inminente para la salud de los trabajadores, por no haber adoptado la empresa las medidas de prevención apropiadas para evitar el contagio del virus COVID 19 entre dichos trabajadores.

**SEGUNDO:** Que con fecha 17 de marzo de 2020 se ha recibido informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en relación con la paralización mencionada en el Antecedente Primero.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** La competencia para resolver viene asignada a esta Dirección General de Trabajo de la Comunidad de Madrid por el Real Decreto 932/95, de 9 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de Trabajo, y disposiciones concordantes, así como por el citado artículo 21.3 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

**SEGUNDO:** El citado artículo 21.3 dispone que *“Cuando en el caso a que se refiere el apartado 1 de este artículo (que los trabajadores estén o puedan estar expuestos a un riesgo grave e inminente con ocasión de su trabajo) el empresario no adopte o no permita la adopción de las medidas necesarias para garantizar la seguridad y salud de los trabajadores, los representantes legales de estos, podrán acordar por mayoría de sus miembros, la paralización de la actividad de los trabajadores afectados por dicho riesgo. Tal acuerdo será comunicado de inmediato a la empresa y a la autoridad laboral, la cual, en el plazo de veinticuatro horas, anulará o ratificará la paralización acordada”*.

El artículo 4, apartado 4º, de la citada ley define el riesgo laboral grave e inminente como aquél que resulte probable racionalmente que se materialice en un futuro inmediato y pueda suponer un daño grave para la salud de los trabajadores.

**TERCERO:** En su informe la inspectora actuante expresa que remitió a la empresa un requerimiento orientado a comprobar el cumplimiento por la misma de las medidas preventivas recogidas en los artículos 14 y 15 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, en el R.D.





486/1997, de 14 de abril, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo (Anexos II, III y V), las medidas preventivas acordadas por las autoridades sanitarias para los lugares o centros de trabajo, y que dicho requerimiento fue contestado por la empresa, sin que se pueda considerar subsanado con las medidas adoptadas pues “...a día de hoy no se cumple la distancia interpersonal de dos metros, respecto de las restantes medidas sanitarias (refuerzos de limpieza de instalaciones y limpieza de elementos de uso compartido, tales como cascos, ratones, teclados y superficies de trabajo) es necesario que la empresa dé cumplimiento efectivo y mantenido en el tiempo”.

“..A mayor abundamiento, es necesario efectuar las siguientes consideraciones:

*..en base al Criterio Operativo 102/2020, de 16 de marzo de 2020, sobre medidas y actuaciones de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social relativas a situaciones derivadas del nuevo Coronavirus (SARS-CoV2) de la Dirección del Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social, tal como también se ha indicado en el requerimiento formal extendido a la empresa, y sin perjuicio de las acciones que procedan por parte de esta Inspección en el caso de comprobarse incumplimientos de la normativa en materia de prevención de riesgos laborales, en el supuesto de que se constatasen incumplimientos de las medidas fijadas por las autoridades sanitarias, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre de Prevención de Riesgos Laborales, **la Administración competente en materia laboral informará a las Autoridades Sanitarias competentes**, que podrán aplicar, en su caso, las medidas establecidas en la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, y entre las que se encuentran, la aplicación del artículo 54.2, con la posibilidad de que las mismas acuerden, en su caso, “el cierre preventivo de las instalaciones, establecimientos, servicios e industrias”, “la suspensión del ejercicio de actividades” así como la iniciación del correspondiente procedimiento sancionador, de conformidad con el Título VI”.*

Así, el informe pone de manifiesto que la empresa no ha adoptado todas las medidas preventivas que son exigibles y debe acreditar el mantenimiento en el tiempo de las medidas de limpieza realizadas, con el objeto de evitar la existencia del riesgo grave e inminente para la salud de los trabajadores de sus centros de trabajo de la Comunidad de Madrid.

**VISTOS** Los preceptos legales citados y demás de general aplicación, esta

### DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO ACUERDA

**MANTENER LA PARALIZACIÓN** de actividades en relación con los centros de trabajo de la empresa KONECTA BTO, S.L. en la Comunidad de Madrid, acordada de forma unánime por los representantes legales de los trabajadores, en tanto no se adopten las medidas preventivas referidas en el informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Madrid incorporado al expediente y en el requerimiento remitido por ese organismo a la empresa.





Comunidad  
de Madrid

**NOTIFÍQUESE:** La presente Resolución a los interesados en el procedimiento, haciéndoles saber que no pone fin a la vía administrativa y que contra la misma podrá interponerse, conforme a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, RECURSO DE ALZADA ante el mismo Órgano que la ha dictado o ante el superior jerárquico, en el plazo de UN MES, contado a partir del día siguiente a la recepción de la notificación de la misma.

Madrid, en la fecha de la firma  
LA DIRECTORA GENERAL DE TRABAJO

Fdo: María de Mingo Corral



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/csv](http://www.madrid.org/csv)  
mediante el siguiente código seguro de verificación: **1221174193719643993039**